



259

**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO
Juez Doce Civil del Circuito
Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA-SOLICITUD DE PRUEBAS Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA VELEZ PATIÑO
DEMANDADAS: ANDINA MOTORS S.A. Y DAIMLER COLOMBIA S.A.
RADICACION: 2019-00518

MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con C.C. No.31.575.854 de Cali-Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 288.743 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 94.402.467 Expedida en la misma municipalidad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nuestra calidad de APODERADOS JUDICIALES de la sociedad comercial denominada **ANDINA MOTORS S.A.** identificada con Nit. No. 805.026.706-4, domiciliada en Santiago de Cali-Valle del Cauca Avenida 5 No. 37BN13 B/La Flora, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido en el Auto de fecha del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación y de conformidad al Art. 369 del C.G.P. nos permitimos dar contestación, solicitar pruebas y proponer excepciones en la presente demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto y se complementa, mediante factura de venta No. PAVC-001269, la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, compró a la sociedad ANDINA MOTORS S.A. el vehículo marca MERCEDES BENZ, modelo 2015, línea GLK 220 CDI 4MATIC, clase camioneta, servicio particular, color negro obsidiana metalizado, placa ICT 754, con número de chasis WDC2049841G355022 y numero VIN WDC2049841G355022.

Adicionalmente se le hizo entrega del manual para el propietario que contiene instrucciones de uso y mantenimiento del automotor así como carta de garantía (condiciones general de la garantía para vehículos turismo Mercedes Benz distribuidos por DAIMER Colombia .S.A).

AL SEGUNDO: No me consta, teniendo en cuenta que no se conocen las razones personales por las que la demandante escoge la marca MERCEDES BENZ para la adquisición de su automotor.

AL TERCERO: Es cierto, la actora suscribe póliza con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. plan Auto Global No. 6761749, destinado a



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

amparar la camioneta MERCEDES BENZ GLK 220 CDI 4MATIC, de placas ICT 754, con chasis WDC2049841G355022.

AL CUARTO: Es cierto, adicionalmente el día 25 de agosto de 2014, día en que se realiza entrega del vehículo a la actora, se realiza entrega de **carta de garantía que incluye los términos de la cobertura.**

AL QUINTO: No es cierto y el demandante no aportó prueba de ello con el escrito de la demanda, se procede aclarar. No se tiene registro de orden de taller abierta para ingreso del vehículo precitado al mes de haber sido entregado el mismo a la propietaria, pues como consta en el historial del vehículo **el primer ingreso al área de posventa es el 16 de enero de 2015,** lo que es igual a **5 meses** posterior a su entrega.

AL SEXTO: No es cierto y se procede aclarar. Al mes siguiente de entregado el vehículo a la actora no se tiene registro de documentos de reclamación y reconocimiento sobre la garantía del vehículo de placas ICT 754

AL SEPTIMO: Es cierto. El día 22 de abril de 2015, se hace un **llamado de prevención para realizar remplazo de la junta para el tensor de la cadena del vehículo por disposición de fábrica,** según lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual ha reiterado en diversos escenarios que un "Recall" es una situación que si bien puede parecer anómala, **puede sucederle a cualquier empresario, siendo lo más importante que este actúe con prontitud y eficacia** para evitar que se produzcan accidentes con ocasión de la utilización de un producto defectuoso en el comercio.

AL OCTAVO: No es cierto y se aclara de la siguiente forma, el día 22 de mayo de 2015 mediante orden de trabajo 030367, ingresó al taller de ANDINA MOTORS S.A. el vehículo propiedad de la actora para realizar campaña de seguridad para renovar la junta anular del tensor de cadena de motor. En este ingreso se realizó la campaña tal y como consta en el historial del vehículo, sin que el mismo presentara alguna novedad de fuga de aceite.

El día 21 de junio de 2015 se recibió comunicación de la actora donde manifiesta una novedad con el sistema de refrigeración, la cual no guarda relación con la junta anular del tensor de cadena de motor.

Se le Indica que una vez revisada la novedad reportada de pérdida de líquido refrigerante, se realizó el pedido de repuesto por garantía, sin embargo el mismo se encontraba por importación y una vez disponible se contactarían para proceder con la reparación, **honrando de esta manera los términos de garantía del vehículo.**

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, y se aclara lo siguiente, Una vez inspeccionada la junta del tensor de la cadena que traía de fábrica el vehículo de la actora, se encontró una humedad en el tensor de la cadena de distribución del motor, lo que no es lo mismo una fuga de aceite, por lo tanto se utilizó en dicho documento la expresión "fallo" y se procedió conforme al "**Recall**" (**llamado a revisión de una unidad**), a cambiar la junta del tensor de la cadena por orden de DAIMLER COLOMBIA.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, y se aclara lo siguiente, si bien es cierto el vehículo de la actora se encontraba dentro del listado "llamada de vehículos al



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

taller”, al momento de realizar el cambio de la pieza, esta no presentó ninguna condición anómala que afectara el funcionamiento del vehículo o la condición descrita (como consecuencia de la junta anular se podría ocasionar la salida de aceite en el tensor de cadena del motor, y que por ende si el nivel del aceite del motor quedaba por debajo del mínimo establecido, aparecería un mensaje de indicación en el display relacionado con esta condición)

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, y se aclara de la siguiente forma, el vehículo fue reparado conforme a la inspección y diagnóstico que se le realizó previamente y del cual se determinó su pérdida parcial; los repuestos que requería el vehículo para llevar a cabo los trabajos en motor, se encontraban en su gran mayoría por importación, dicho trabajo se realizó cumpliendo todos los conceptos técnicos para entregar el vehículo a satisfacción a la actora. No es cierto que el vehículo haya presentado diversas fallas mecánicas, pues como consta en el historial del vehículo sus ingresos no fueron únicamente para revisión de fallas, sino servicio de mantenimiento, adicionalmente, el mismo sufrió otro siniestro donde se puede evidenciar el uso que la actora le daba al mismo.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto, la Sociedad Andina Motors en cumplimiento de la petición enviada pone a disposición de la actora copia de los documentos del historial del vehículo junto con los demás que reposan en su carpeta.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, y se aclara de la siguiente forma: No se tiene registro de orden de taller abierta para ingreso del vehículo precitado al mes de haber sido entregado a la propietaria, pues como consta en el historial del vehículo, **su primer ingreso al área de posventa fue el 16 de enero de 2015, 5 meses después de su entrega**, adicionalmente, el cambio de la junta del tensor de cadena de motor no presentó en repetidas ocasiones algún tipo de falla, por el contrario **fue un llamado de prevención** para realizar remplazo de la junta del tensor de la cadena del vehículo (y así evitar como consecuencia la salida de aceite en el tensor de cadena del motor, la cual es su finalidad); según lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual ha reiterado en diversos escenarios que un **“Recall”** es una situación que si bien puede parecer anómala, **puede sucederle a cualquier empresario, siendo lo más importante que este actúe con prontitud y eficacia, lo que precisamente hizo ANDINA MOTORS,** y así evitar accidentes con ocasión de la utilización de un producto defectuoso en el comercio.

AL VIGESIMO: Es cierto, y se complementa, se indica a la parte actora que el vehículo **no presentó condición que afectara el funcionamiento del mismo, o colocara en riesgo la seguridad del bien,** es decir que no hubo tal condición que



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

podría ocasionar el derrame de aceite a través de la junta para el tensor de la cadena, solo presentaba humedad, que no es lo mismo decir que había un derrame.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, conforme lo ha señalado se trató de un llamado de prevención que se entiende, según lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual ha reiterado en diversos escenarios que un “Recall” es una situación que si bien puede parecer anómala, puede sucederle a cualquier empresario, siendo lo más importante que este actúe con prontitud y eficacia para evitar que se produzcan accidentes con ocasión de la utilización de un producto defectuoso en el comercio.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme a lo relacionado en el acápite de pruebas.

AL VIGESIMO TERCERO: Es cierto, conforme a lo relacionado en el acápite de pruebas.

AL VIGESIMO CUARTO: No es cierto, y se aclara de la siguiente forma, como consta en el historial del vehículo ha tenido 7 ingresos concepto de garantía, sin embargo, no han sido por la misma causa, en razón a esto procedo a relacionar uno a uno los ingresos del vehículo al área de posventa bajo concepto de garantía:

- Orden de trabajo 30367- **Solicitud (cliente manifiesta):** Renovar junta tensor cadena “Recall” – En esta oportunidad el vehículo ingresó para una campaña preventiva.
- Orden de trabajo 30969-**Solicitud (Cliente manifiesta):** Cliente manifiesta perdida de líquido refrigerante, solución: En esta oportunidad se realiza el cambio de la tubería, una junta, y se aplica líquido refrigerante, honrando de esta manera los términos de la garantía.
- Orden de trabajo 33462- **solicitud (Cliente manifiesta):** perdida líquido refrigerante motor- En esta oportunidad el vehículo había sufrido **intervención en el motor debido al siniestro presentado por la inundación**, en razón a esto no se puede concluir que este ingreso obedezca a una misma causa antes reportada, sin embargo se honraron los términos de la garantía de los trabajos realizados y se cambió bomba de refrigerante.
- Orden de trabajo 37392-**Solicitud (Cliente manifiesta)** Revisión testigo batería auxiliar- en este ingreso se procede a cambiar la batería de arranque, honrando de esta manera los términos de garantía.
- Orden de trabajo 38226-**Solicitud (Cliente manifiesta):** Se evidencia presencia de aceite en depósito refrigerante. En este ingreso al taller, se comprueba el sistema y se cambió por concepto de garantía el enfriador de aceite.
- Orden de trabajo 42028-**Solicitud (Cliente manifiesta):** Vehículo ingresa en grúa, no enciende-se realiza cambio de termostato por garantía.
- Orden de trabajo 43156-**Solicitud (Cliente manifiesta):** Revisión aviso airbag delantero-Se realiza cambio de SIDEBAG, transformador de tensión para airbag bajo concepto de garantía.

Evidenciándose que no hubo una falla reiterada.



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

AL VIGESIMO QUINTO: No es cierto, el vehículo ha sido tratado conforme a los parámetros establecidos en la Ley, honrando los términos de garantía y efectuando las reparaciones a que ha habido lugar, cumpliendo de esta forma con los conceptos de calidad, seguridad e idoneidad; adicionalmente de los 7 ingresos al taller por garantía, solo dos sucedieron antes del siniestro de la inundación que sufrió el vehículo, es decir se atendieron como "garantía de fábrica" y los 5 restantes fueron posteriores, es decir se atendieron como "garantía de la reparación" pero de todas maneras el CONCECIONARIO ANDINA MOTORS respondió por los reclamos de garantía de la reparación, que no es lo mismo decir que son garantía por defecto de fábrica.

AL VIGESIMO SEXTO: No es cierto, como se evidencia en el historial del vehículo el concesionario ha honrado los términos de la garantía pese a la existencia de indicios de una inasistencia operativa por parte de la actora, toda vez que el vehículo ha sufrido dos siniestros que no guardan relación con la calidad del producto.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

AL VIGESIMO NOVENO: No me consta, puesto que debido a las condiciones mecánicas en que se ha operado el vehículo se puede concluir indicios de una inasistencia operativa por parte de la actora, teniendo en cuenta que los dos siniestros registrados en el historial del vehículo no corresponden a defectos en el producto.

No me consta que la actora no haya llevado el vehículo a otro taller que no sea el autorizado por la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A.

AL TRIGESIMO: No me consta, desconozco las condiciones bajo las cuales se realizaron dichas visitas.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, desconozco la calidad de las personas encargadas de emitir el dictamen o concepto, en términos de experticia e imparcialidad en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo es importante aclarar que el desgaste de los discos y de las pastillas de frenos obedece a un uso excesivo o indebido del freno de pie por parte del conductor.

El vehículo fue intervenido en el taller de ANDINA MOTORS S.A debido al siniestro de la inundación que sufrió el automotor, lo cual conllevó a desmontar y desarmar totalmente el motor para tomar medidas y analizar, encontrando fallos en la bielas del motor, las cuales presentaron desviación debido al choque hidráulico en la inundación, de esta forma el taller del concesionario cumplió con la debida reparación, otorgando una garantía por dicha reparación, la cual consistía en repuestos por defectos de fabricación 12 meses o 20.000 km lo que primero ocurra y de mano de obra 90 días calendarios o 5.000 km lo que primero ocurra. Como se evidencia en las facturas entregadas a la actora y en las hojas de recepción del vehículo.



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme a lo relacionado en el acápite de pruebas,

Sin embargo en el mismo certificado de COLSERAUTO No. 423277 a renglón seguido indica lo siguiente. "(...) y otros, no se realizaron pruebas en las cajas de cambios automáticas o triptonica, se sugiere realizar su verificación en talleres especializado Mercedes Benz ; recomendación que no siguió la señora Alejandra Vélez Patiño.

AL TRIGESIMO TERCERO: No me consta que el taller sea especializado y cuente con las herramientas necesarias para realizar valoración, inspección y diagnóstico a la marca Mercedes Benz.

AL TRIGESIMO CUARTO: No me consta, no conozco la calidad de las personas encargadas de emitir el dictamen o concepto, en términos de experticia e imparcialidad en el asunto que nos ocupa.

Es importante aclarar que ningún taller ni concesionario en Colombia tienen las facultades ni están autorizados para dar concepto de pérdida total de un vehículo, **esto es determinación directa de las compañías de seguros, basados en sus condicionados generales, particulares, contratos de reaseguros y políticas internas.**

Adicionalmente cuando un vehículo sufre un siniestro y este es cubierto por una compañía de seguros, queda el reporte en FASECOLDA de dicho siniestro, cuando un comprador consulta en dicha entidad y se entera de la siniestralidad del vehículo, es un motivo relevante para ofrecer por debajo del precio que se registra en revista automotor, Facecolda etc. para el mismo modelo de vehículo.

AL TRIGESIMO QUINTO: No es cierto, y se procede aclarar de la siguiente forma:

INGRESO	CONCEPTO	SALIDA	DIAS
22/05/2015	GARANTIA-JUNTA ANULAR	22/05/2015	1
09/07/2015	GARANTIA-REFRIGERANTE	09/07/2015	1
16/09/2015	PERDIDA REFRIGERANTE-REVISION FRENOS	16/09/2015	1
17/10/2015	REPRACION POR INUNCACION	17/02/2016	124
02/03/2016	REVISION SISTEMA DE REFRIGERACION	08/06/2016	99
06/07/2016	IMPREVISTOS	06/07/2016	1
18/08/2016	SINIESTRO-COMPAÑIA DE SEGUROS	04/09/2016	18
24/10/2016	REVISION RUIDOS	24/10/2016	1
29/11/2016	REVISION SISTEMA DE FRENOS	01/12/2016	3
05/01/2017	IMPREVISTOS	06/01/2017	2
23/01/2017	TESTIGOS ENCENDIDOS	03/02/2017	11
01/08/2017	VARIOS	05/08/2017	4
13/12/2017	IMPREVISTOS	30/01/2018	49



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

23/04/2018	IMPREVISTOS	30/04/2018	7
		TOTAL DIAS	322

Respecto del ingreso el 02 de marzo de 2016 bajo orden de trabajo 033685 con un kilometraje de 25.947, por revisión del sistema de refrigeración, al cual se le completa el nivel y se realiza la entrega el mismo día, teniendo en cuenta lo siguiente:

Req	DESCRIPCION	EST
001-033685 2016/03/02 25,947	REVISION SISTEMA DE REFRIGERACION	0001 C
001-034569 2016/05/13 28,972	SERVICIO DE LUBRICACION	0001 C
339970	TRABAJOS MANTENIMIENTO A / PAQUETE PLUS	0001 C
340040	TEST BREVE REALIZAR	0001 C
334427	MOTOR VERIFICAR TEM. TEST BREVE	0001 C
302785	FILTRO DE AIRE LINEARELO, REMOVER EL ELE	0001 C
339971	REVESTIMIENTO INTERIOR VANO MOTOR DES/M	0001 C
339781	FILTRO DE AIRE DE POLVO LIMPIABLE, REMOV	0001 C
349042	PURIFICAR AIRE ADICIONADO	0001 C
300506	INSUMOS Y MATERIALES VARIOS	0001 C
416539	ACEITE M-DELVAC MX 15W40	0001 C
413965	ELEMENTO FILTRO ACEITE	0001 C
409971	ARMADURA TRAPON	0001 C

En concordancia con lo relacionado en el historial del vehículo, la fecha relacionada con el cierre de la orden de trabajo presentó un error que se puede evidenciar de la siguiente manera: se tiene un siguiente ingreso del vehículo al área de posventa para realizar mantenimiento preventivo, a los 2 meses y 11 días contados desde el 2 de marzo de 2016, es decir el 13 de mayo de 2016 bajo la orden de trabajo No. 34569 y fue entregado el 16 de mayo de 2016, en esta oportunidad el vehículo traía un kilometraje de 28.972, así las cosas transcurrieron dos meses y 11 días después del ingreso por revisión del sistema de refrigeración y con un kilometraje de diferencia recorrido por 3.025 km, de esto se puede concluir **que el tiempo de 99 días no aplica**, el automotor estuvo en movimiento y volvió a ingresar al taller.

AL TRIGESIMO SEXTO: No me consta; sin embargo en las dos oportunidades que relaciona la actora en que se vio obligada a realizar el alquiler de un vehículo corresponde la primera factura a la época del siniestro que tuvo el vehículo (18-08-2016) y del cual permaneció 18 días en reparación en el taller, lo cual no es obligación del taller asumir los gastos de transporte en que incurrió la actora, generalmente las Cías de seguros ofrecen un vehículo sustituto y la segunda factura (24/09/2016-13/10/2016) no tiene ningún nexo con periodo en que el vehículo haya ingresado al taller del Concesionario ANDINA MOTORS S.A, **por consiguiente ninguno de los dos alquileres de vehículo guarda relación con la calidad del producto.**



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho, es una suposición del apoderado demandante.

AL TRIGESIMO OCTAVO: No es un hecho, es una suposición del apoderado demandante.

AL TRIGESIMO NOVENO: No es un hecho, son suposiciones del apoderado demandante.

AL CUADRAGESIMO: No es un hecho, es una suposición del apoderado demandante.

AL CUADRAGESIMO PRIMERO: Es cierto.

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO: Es Cierto parcialmente, el vehículo de la demandante ingresó al taller de ANDINA MOTORS S.A. para realizar inicialmente cotización de repuestos y trabajos necesarios para dar solución al siniestro presentado, **previo envío de cotización a la Aseguradora del actor**, quien define según sus políticas, clausulados, condiciones generales, particulares y contratos de reaseguro, si el vehículo según la cotización de los daños, se repara o se da por perdida total, la Cía de seguros no toma la decisión basada en recomendaciones del taller del Concesionario como lo manifiesta el apoderado de la parte actora.

CUADRAGESIMO TERCERO: No es un hecho, es una conclusión del apoderado demandante.

CUADRAGESIMO CUARTO: No me consta el hecho que se contesta.

CUADRAGESIMO QUINTO: No es un hecho, es una conclusión del apoderado demandante.

CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto, conforme a la prueba aportada en la demanda.

**II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES
(DECLARACIONES Y CONDENAS)**

De conformidad con lo expuesto en la contestación de todos los hechos en que se fundamenta esta demanda y lo referido en el presente escrito respecto de los mismos, me permito manifestarle al despacho que me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en lo que tiene que ver con mi representada **ANDINA MOTORS S.A.** por carecer de sustento factico, jurídico y legal del cual pueda predicarse su eficacia y las razones que a continuación expongo:

PRIMERA: EN CUANTO SE DECLAREN LAS SOCIEDADES ANDINA MOTORS S.A. Y DAIMLER COLOMBIA S.A. CIVILMENTE RESPONSABLES.

No debe prosperar la declaración de responsabilidad civil contractual a las demandadas ANDINA MOTORS S.A. Y DAIMLER COLOMBIA S.A., debido a que el apoderado de la parte actora, no probó en forma concurrente el hecho dañoso, el



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

daño, y la relación de causalidad entre daño y hecho dañoso, elementos que deben coexistir para que se configure la responsabilidad civil, en caso en que faltare cualquiera de dichos elementos, la responsabilidad civil como tal se desnaturalizaría y en dicho caso no nace a la luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder.

Así como nos lo recuerda el Dr. Héctor Patiño en la Revista Derecho Privado No. 14 2008. *“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador”*

SEGUNDA: EN CUANTO A LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES POR DAÑO EMERGENTE

No debe prosperar la condena al pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, debido a que este perjuicio busca indemnizar los gastos en que la víctima o persona que sufrió el daño tuvo que incurrir como consecuencia de ese daño y esto no lo logro demostrar el apoderado de la parte actora, expuso daños hipotéticos y eventuales, no ciertos.

“hay un daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima” Libro “El daño” Dr. Juan Carlos Henao pag, 197

ANDINA MOTORS S.A. honro los compromisos relacionados con la garantía otorgada al vehículo de la parte actora y no ha habido incumplimiento alguno.

Solicito de manera comedida se nieguen las pretensiones hechas en la demanda y en su lugar se acceda a las excepciones que más adelante propondré, y por las razones que a continuación expongo:

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

El nexo de causalidad, entendido como ***“la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”*** Ramon Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I, 87, Editorial la Ley, Buenos Aires (2006). El nexo de Causalidad, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la Responsabilidad Civil, ya que **la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.**

En el Art. 2341 del Código Civil Col. indica *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”* de donde se colige que solo a quien le resulte imputable la conducta, a título de acción u omisión, le es atribuible la responsabilidad.



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

El Dr. Javier Tamayo en su "Tratado de Responsabilidad Civil" Tomo I, pág. 248, indica al respecto "Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima" (en ese sentido véase, cas. Civ., 30 de marzo 1993, magistrado ponente: Alberto Ospina Botero, proceso ordinario de Martha Lucía Gómez Vélez y otros contra CONVITEC LTDA, C.S.J)

Existen diferentes teorías que pretenden explicar el concepto nexo causal, Teoría de la equivalencia de condiciones, teoría de la causa próxima, teoría de la causalidad adecuada y teoría de la imputación objetiva; **la Corte Suprema de Justicia ha proferido la teoría de la causalidad adecuada.**

En el caso en cuestión, no se puede pasar por alto que el vehículo de la señora Alejandra Vélez Patiño, **sufrió 2 siniestros**, de los cuales uno fue cubierto por la Compañía de seguros que tenía contratada la parte actora, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; el primer siniestro fue el de la INUNDACION acontecido día 16-10-2015, **(a un año y dos meses de haber adquirido el vehículo)**, lo cual conllevó a desmontar y desarmar totalmente el motor para tomar medidas y analizar, encontrando fallos en la bielas del motor, las cuales presentaron desviación debido al choque hidráulico en la inundación, considerándose una **reparación mayor**; el taller del concesionario cumplió con la debida reparación, otorgando una garantía por dicha reparación, la cual consistía en repuestos por defectos de fabricación 12 meses o 20.000 km lo que primero ocurra y de mano de obra 90 días calendarios o 5.000 km lo que primero ocurra. Como se evidencia en las facturas entregadas a la actora y en las hojas de recepción del vehículo, y el segundo accidente aconteció el día 18-08-2016.(10 meses después del siniestro de la inundación), del cual estuvo 18 días en el taller del concesionario para su debida reparación.

Cuando un vehículo sufre un siniestro y más uno con el de las características que soportó el vehículo de la Señora Alejandra Vélez Patiño (inundación) y este asegurado por una compañía de seguros, queda el reporte de dicho siniestro en FASECOLDA FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS; cuando un comprador consulta en dicha entidad y se entera de la siniestralidad del vehículo, es un motivo relevante para ofrecer por su compra un precio muy por debajo al que registra en revista automotor etc. para el mismo modelo y marca del vehículo; como se evidencia en la página oficial de FASECOLDA <https://fasecolda.com>, donde se puede consultar el icono "**HISTORIAL DE ACCIDENTES DE VEHICULOS ASEGURADOS**", cuando se ingresa a dicho icono, sale el siguiente anuncio "**Antes de adquirir un vehículo usado consulte si éste ha tenido siniestros**" y posteriormente se indica "**El historial de accidentes de vehículos asegurados**" tiene como fin permitir el acceso al público en general al reporte de las pérdidas de mayor cuantía y pérdidas de menor cuantía producto de una colisión a partir del 2008. Esta información



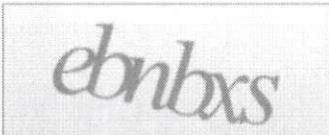
**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

estará disponible siempre y cuando el vehículo haya estado asegurado o cuente con una póliza vigente expedida por alguna de las compañías que operan u operaron el ramo de seguros de automóviles”

Una vez consultamos las placas del vehículo de la parte actora ICT 754 en el historial de accidentes de vehículos asegurados de la página oficial de FACECOLDA, se arroja la siguiente información:

INFORME DE RECLAMACIONES

Placa del Vehículo

 Digite el código

 [Mostrar otro código](#)

Fecha del Siniestro	Tipo de Siniestro
16/10/2015	Pérdida Menor Cuantía

Consulta realizada el lunes, 6 de julio de 2020 a las 1:52 p.m.

FASECOLDA, tipifica los siniestros ya sean de **Pérdida de menor Cuantía** y **Pérdida de mayor cuantía**, aclarando en su página oficial el significado de cada una:

Pérdida de mayor cuantía: Se genera cuando los daños al vehículo son de tal magnitud que la aseguradora indemniza a la persona **por el valor total del vehículo** en el momento del siniestro.

Pérdida de menor cuantía: Se genera cuando la compañía de seguros indemniza el valor correspondiente al costo de una reparación según los amparos de la póliza, que fue precisamente lo que ocurrió en el siniestro de la señora Alejandra Vélez Patiño.

A la luz de la equidad y la justicia, e incluso del sentido común, llega a ser exagerado indicar que el vehículo sufrió una devaluación y/o afectación del valor comercial en un 40% de su valor comercial, debido a las veces que este estuvo en el taller de ANDINA MOTORS por cubrimiento de garantía.

Todo lo anterior demuestra la INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de ANDINA MOTORS S.A Y DAIMLER COLOMBIA, Razón por la cual se debe declarar



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

prospera la excepción aquí propuesta y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El apoderado de la parte actora dentro de sus pretensiones solicita como daño emergente el dinero pagado por alquiler de vehículo de alta gama marca Toyota, referencia Prado de placas IDT 778, que la sociedad RENTAUTOS S.A.S le rento.

Cabe aclarar que las 2 únicas facturas que presenta la demandante como pruebas documentales, corresponde a periodos que no tienen relación con el tiempo que estuvo el vehículo en garantía en el taller el Concesionario ANDINA MOTORS S.A., pasó a detallar:

La primera factura No. 842 que corresponde del **25 agosto al 24 de sept de 2016**, por valor de \$8.100.000, tiene estrecha relación con el periodo en que el vehículo, estuvo en el taller del concesionario debido a uno de los **siniestros** que presento el vehículo, el cual ingreso el **18 de agosto de 2016, estando 18** días en reparación y fue entregado el **4 de septiembre de 2016**, evento que normalmente las Compañías de seguros, otorgan un vehículo sustituto a sus asegurados mientras el vehículo esta en reparacion, pero no le corresponde ni es obligacion de ANDINA MOTORS sufragar el alquiler del vehículo debido a siniestro que sufrió la parte actora.

La segunda factura NO. 957 que corresponde del **24 de septiembre al 13 de octubre de 2016**, por favor de \$5.130.000=, **el vehículo no se encontraba en el taller del Concesionario de ANDIAN MOTORS.**

Todo lo anterior demuestra EL COBRO DE LO NO DEBIDO, Razón por la cual se debe declarar prospera la excepción aquí propuesta.

3. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Uno de los análisis que se hace en un litigio de responsabilidad civil, es la existencia de sus elementos; como lo menciona el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO en su libro "El daño" (paginas 35, 36, 37, 38) "*La jurisprudencia Colombiana, en mayor medida en la anterior a la Constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro. Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea necesariamente como un requisito de la responsabilidad. Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el Dr. Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez*



265

**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar hasta allí habrá de llegarse. (Paginas 35,36)

Vale la pena, para reiterar el pensamiento del doctrinante Hinestrosa, recordar en este sentido una importante sentencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana: "Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"(pag 36)

El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio, la razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería si no que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad Civil. (pág 36)

"En estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de esta" Consejo de Estado Col, Sección Tercera, 5 de marzo de 1998, C.P. Dr Suárez Hernández, actor, Bernardo Marín Gómez, exp 11179 (pág 37)

Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad ", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito "la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado" (René Chapus, Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire, 2^a ed., Paris, LGDJ, 1957, P. 401. (pag 38)

En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que **"el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar"** (Consejo de Estado col, Sección tercera, 28 de abril de 1967, C.P. DR. C.Portocarrero, ACE, T. LXXII, No. 413-414, p. 257.(pág 38)

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del Art. 167 Del Código General del proceso, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

persiguen”, Consejo de Estado Col, Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, actor: Guillermo Enrique Benítez Arteaga, exp. 7177 (pág 39)

Finalmente el perjuicio **debe ser cierto, no hipotético ni fundamentado en suposiciones**. Un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado enuncia en la misma vía que “tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado” Consejo de Estado col, 30 de septiembre de 1949, C.P. Dr. Gómez Naranjo, ACCE, año XXXI, 1949-1950, T 58, No. 367-371, PP 365 A 376. (pag 129)

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita que las demandadas se declaren civilmente responsables y se condenen al pago por concepto de la privación del uso y goce del automotor... liquidando dicho perjuicio por el valor diario de alquiler de un vehículo de similares características por el valor de los días en los que la demandante no pudo disponer del mismo... **de acuerdo a cotización de alquiler por un día de vehículo Hyundai Santa Fe de la empresa JETCOST por valor diario de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$462.172)MCTE, valor que multiplicado por los 228 días de periodo de permanencia en taller.**

Así las cosas, la parte actora **no demostró el perjuicio-daño sufrido**, debido a que **no presento prueba de erogación alguna que hubiere incurrido para alquilar un vehículo de iguales o diferentes condiciones (factura)**, solo una cotización, es decir que nunca salió de su patrimonio dinero para alquilar vehículo, por lo tanto no sufrió el daño-perjuicio deprecado, considerándose **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, razón por la cual se debe declarar prospera la excepción aquí propuesta y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.**

Adicionalmente en la PRETENSION SUBSIDIARIA de la PRETENSION C, que propone la parte actora, el apoderado cita una jurisprudencia del Consejo de Estado Sección tercera, Sentencia del 12 de septiembre de 2002, radicación (13395) Jaime Francisco Martínez Pinilla, VS DAS, CP Dr. Ricardo Hoyos Duque, para cuantificar el perjuicio, la cual no tiene asidero para que se aplique en el caso en cuestión, debido a que la sala lo utilizo para un caso donde el DAS retuvo **ilegítimamente** un vehículo por su presunta dudosa procedencia, negándose a poner a disposición de la fiscalía el vehículo decomisado al margen del cuestionamiento que pueda hacerse sobre su vigencia, tampoco facultaba al director de dicha institución para declarar el decomiso definitivo de un bien cuando este sea objeto de una investigación penal, tema que la sala determino la responsabilidad del Estado por una **ilegalidad de un acto administrativo**; en el caso que nos ocupa, el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, para que prospere una indemnización de perjuicios, **el DAÑO debe ser CIERTO**, calidad que no cumple el indicado por la parte actora, el cual es meramente hipotético.



266

**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

4. INEXISTENCIA DE LA FALLA REITERADA COMO FUNDAMENTO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA:

En esta materia conforme a lo dispuesto a la Ley 1480 de 2011, la cual respecto al tema de garantía dispone lo siguiente:

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

Artículo 6°. **Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida.** En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores-
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control de los términos de esta Ley.
3. Responsabilidad por daños por productos defectuosos, en los términos de esta Ley.

En este sentido, dentro del caso que nos ocupa, se ha garantizado la idoneidad y seguridad del bien adquirido por parte de la actora, atendiendo a todos los requerimientos de revisión y efectuando los correspondientes trabajos, sin que los mismos afecten su confiabilidad y calidad, pues el bien se encuentra en óptimas condiciones de funcionalidad y operatividad.

En concordancia con lo anterior el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 prescribe:

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. **Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.**
2. **En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.**

En materia de vehículo ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la falla reiterada y la efectividad de la garantía en concepto No. 12-34047 lo siguiente: "(...) **Para un mejor entendimiento del tema de la repetición de la falla, es importante considerar que siempre debe tenerse en cuenta la naturaleza del bien y de la falla,** pues, a modo de ejemplo si la falla se presenta en un bien de aquellos que son de un solo uso (productos desechables), la posibilidad de reparar



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

el bien no existe, por lo tanto la causa de la falla es irrelevante, sin embargo, hay que responder por la garantía. Di igual forma ocurre con aquellos bienes respecto de los cuales no es posible su reparación, en consideración a su naturaleza.

Así mismo y consideración a su naturaleza, al hablar de bienes que están compuestos por sistema donde cada uno de ellos actúa con independencia, por ejemplo, los automóviles, y encontramos una falla en alguno de ellos (una llanta o una cerradura) en el momento de repetirse la falla, el cambio deberá hacerse respecto de este parte del bien y no de todo el automóvil (...).

Se ha entendido por la doctrina en lo que a la reparación de los bienes se refiere que: "(...) En cuanto a la forma en que se debe hacer efectiva la garantía de bienes, la ley plantea como primera medida, la obligación de repararlo y dejarlo en perfectas condiciones de uso. Este es un derecho del consumidor, pero también es un derecho del productor o expendedor; en muchas situaciones los consumidores exigen la devolución del dinero o cambio del producto al primer defecto que se presente, sin permitirle al garante la reparación del mismo. La ley previó la posibilidad de que sea reparado, a no ser que no sea posible su arreglo..." (Comentarios al nuevo estatuto del consumidor, editorial Legis, Alejandro Giraldo y otros, edición octubre de 2012, página 52).

Y el artículo 2.2.2.32.2.2. del Decreto 1074 de 2015 expresa que: "En los casos de efectividad de la garantía legal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, **como regla general**, procederá la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien y el suministro oportuno de los repuestos. **Si el bien no admite reparación**, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero".

En este orden de ideas, conforme a los dictámenes técnicos (órdenes de servicios) que se aportan en la presente contestación, se tiene respecto a la presunta falla alegada por el actor lo siguiente:

- Orden de trabajo 30367 – **Solicitud (Cliente manifiesta)**: Renovar junta tensor cadena "**Recall**"- En esta oportunidad el vehículo ingreso para una campaña preventiva.
- Orden de trabajo 30969 - **Solicitud (Cliente manifiesta)**: Cliente manifiesta perdida de líquido refrigerante, solución: En esta oportunidad se realiza **el cambio de la tubería, una junta y se aplica líquido refrigerante**, honrando de esta manera los términos de la garantía.
- Orden de trabajo 33462 - **Solicitud (Cliente manifiesta)**: perdida de líquido refrigerante motor – En esta oportunidad el vehículo había sufrido intervención en el motor debido al siniestro presentado por inundación, en razón a esto no se puede concluir que este ingreso obedezca a una misma causa antes reportada, sin embargo, se honraron los términos de la garantía de los trabajos realizados y **se cambió bomba de refrigerante**.
- Orden de trabajo 37392 - **Solicitud (Cliente manifiesta)**: Revisión testigo batería auxiliar – En este ingreso se procede a cambiar **la batería de arranque**, honrando de esta manera los términos de garantía.
- Orden de trabajo 38226 - **Solicitud (Cliente manifiesta)**: Se evidencia presencia de aceite en depósito refrigerante. - En este ingreso al taller, se comprueba el sistema y se cambió por completo de garantía el **enfriador de aceite**.



267

**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

- Orden de trabajo 42028 - **Solicitud (Cliente manifiesta)**: Vehículo ingresa en grúa, no enciende - Se realiza **cambio de termostato** por garantía.
- Orden de trabajo 43156 - **Solicitud (Cliente manifiesta)**: revisión aviso airbag delantero - Se realiza **cambio de SIDEBAG, transformador de tensión para airbag** bajo concepto de garantía.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que, si bien es cierto, para el presente caso se ha procedido con la revisión del vehículo en varias oportunidades, honrando los términos de la garantía y atendiendo los requerimientos del vehículo de los cuales no hay repetición en la solución brindada.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se puede constatar, conforme al historial y a los ingresos del vehículo al taller, que **no se configura la repetición de la falla reportada o que el bien no admite reparación**, pues se han agotado diferentes procedimientos técnicos de revisión que denoten las novedades reportadas, y de manera diligente el concesionario ha otorgado las garantías a que hubo lugar, en este sentido **ANDINA MOTORS S.A.** ha cumplido a cabalidad con los preceptos normativos de protección al consumidor, en tanto en **cada ingreso del vehículo se ha atendido y revisado, y de igual forma se ha dejado constancia de que la falla no ha sido replicada, significando esto que NO ha habido repetición de falla alguna.**

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Fundamento lo expuesto en este escrito de oposición a los hechos y pretensiones de la demanda en las normas:

Art. 2341 del Código Civil Col. indica "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"

*Ley 1480 de 2011, Artículo 6°. **Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida.** En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores-
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control de los términos de esta Ley.
3. Responsabilidad por daños por productos defectuosos, en los términos de esta Ley.

Artículo 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

repuestos. **Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.**

2. **En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.**

Artículo 2.2.2.32.2.2. del Decreto 1074 de 2015 expresa que: "En los casos de efectividad de la garantía legal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, **como regla general**, procederá la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien y el suministro oportuno de los repuestos. **Si el bien no admite reparación**, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero".

DOCTRINA

Ramon Daniel Pizarro, *Responsabilidad Civil creado y de empresa. Contractual y extracontractual*, tomo I, 87, Editorial la Ley, Buenos Aires (2006). **la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido**

Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I*, pag 248, Legis Editores S.A., Segunda reimpresión, noviembre de 2007-Colombia. "Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima" (en ese sentido véase, cas. Civ., 30 de marzo 1993, magistrado ponente: Alberto Ospina Botero, proceso ordinario de Martha Lucia Gómez Vélez y otros contra CONVITEC LTDA, C.S.J

Juan Carlos Henao, *El daño*, Primer edición julio de 1998, Segunda reimpresión abril 2007-Colombia.

JURISPRUDENCIA

Sala de Casación Civ., 30 de marzo 1993, magistrado ponente: Alberto Ospina Botero, proceso ordinario de Martha Lucia Gómez Vélez y otros contra CONVITEC LTDA, C.S.J)

Consejo de Estado Col, Sección Tercera, 5 de marzo de 1998, C.P. Dr Suárez Hernández, actor, Bernardo Marín Gómez, exp 11179 (pág 37)

Consejo de Estado col, Sección tercera, 28 de abril de 1967, C.P. DR. C.Portocarrero, ACE, T. LXXII, No. 413-414, p. 257



268

**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

Consejo de Estado Col, Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, actor: Guillermo Enrique Benítez Arteaga, exp. 7177

Consejo de Estado col, 30 de septiembre de 1949, C.P. Dr. Gómez Naranjo, ACCE, año XXXI, 1949-1950, T 58, No. 367-371, PP 365 A 376.

V. PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tenga como tales las siguientes:

1. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, le solicito muy respetuosamente la citación a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, del JEFE DE TALLER de la compañía ANDINA MOTORS S.A., el señor **JULIO ALBERTO MARTINEZ GUARNIZO**, como TESTIGO TECNICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.253.993, con domicilio en la Calle 15 No. 32 a 299 en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, y teléfono 311 3900478, con el fin de que rinda informe de los ingresos y dictámenes realizados al vehículo de placa ICT 754.

2. **DOCUMENTALES:**

- Copia Orden No. 28804
- Copia Orden No. 29960
- Copia Orden No. 30367
- Copia Orden No. 30967
- Copia Orden No. 30969
- Copia Orden No. 31795
- Copia Orden No. 32147
- Copia Orden No. 33462
- Copia Orden No. 33685
- Copia Orden No. 34569
- Copia Orden No. 34747
- Copia Orden No. 35254
- Copia Orden No. 35859
- Copia Orden No. 36804
- Copia Orden No. 37387
- Copia Orden No. 37392
- Copia Orden No. 37878
- Copia Orden No. 38111
- Copia Orden No. 38226
- Copia Orden No. 40328
- Copia Orden No. 41584
- Copia Orden No. 42028
- Copia Orden No. 42830



**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

- Copia Orden No. 43156
- Copia certificado individual de aduana
- Copia factura de venta
- Copia licencia de tránsito
- Certificado tradición vehículo ICT 754

V. ANEXOS:

- 1- Poder debidamente otorgado para actuar.

VI. NOTIFICACIONES:

- **A LA DEMANDADA ANDINA MOTORS S.A.**, en la Avenida 5 No. 37 BN 13, Barrio la Flora en la ciudad de Cali – Valle, o en el correo electrónico lflenis@andinamotors.com.co.
- **A LOS APODERADOS:** en la Carrera 3 No. 11 – 32, oficina 903, edificio Zaccour en la ciudad de Cali – Valle, teléfono fijo: 3969418, Celular: 320 7106939 / 316 5346230, o a los correos electrónicos: sajesabogados@gmail.com.co / asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.co.

Cordialmente,

ISABEL SALGADO JARAMILLO

C.C. 31.575.854 de Cali

T.P. 288.743 del C.S. de la J.



269

**MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO ABOGADA Y
CONTADORA PÚBLICA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y
DAÑO RESARCIBLE**

- Copia Orden No. 43156
- Copia certificado individual de aduana
- Copia factura de venta
- Copia licencia de tránsito
- Certificado tradición vehículo ICT 754

V. ANEXOS:

- 1- Poder debidamente otorgado para actuar.

VI. NOTIFICACIONES:

- **A LA DEMANDADA ANDINA MOTORS S.A.**, en la Avenida 5 No. 37 BN 13, Barrio la Flora en la ciudad de Cali – Valle, o en el correo electrónico lflenis@andinamotors.com.co.
- **A LOS APODERADOS:** en la Carrera 3 No. 11 – 32, oficina 903, edificio Zaccour en la ciudad de Cali – Valle, teléfono fijo: 3969418, Celular: 320 7106939 / 316 5346230, o a los correos electrónicos: sajesabogados@gmail.com.co / asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.co.

Cordialmente,

ISABEL SALGADO JARAMILLO

C.C. 31.575.854 de Cali

T.P. 288.743 del C.S. de la J.